

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

#### ACTA DE AUDIENCIA

Proceso No. 1100131050302020-00266-00

Demandante: ANDRÉS EDUARDO VILLA MARTÍNEZ

Demandado: GIALLO CROMO D.C. S.A.S. y VAN GOGH S.A.S.

Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2022

Hora: 09:30 A.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia

Se deja constancia de que, a la presente audiencia, solo compareció el demandante y su apoderado judicial, en consecuencia, se tendrá como indicio grave en contra de las demandas su inasistencia a esta audiencia.

#### SE NOTIFICA EN ESTRADOS

##### 1. CONCILIACIÓN:

SE DECLARA FRACASADA ante la inasistencia de las partes demandadas a esta audiencia.

Conforme lo anterior, se aplicará un indicio grave en contra de las demandadas por su inasistencia a esta audiencia.

#### SE NOTIFICA EN ESTRADOS

##### 2. EXCEPCIONES PREVIAS:

Como quiera que el presente asunto no fue contestado por ninguna de las demandadas, no hay excepciones previas que resolver.

#### SE NOTIFICA EN ESTRADOS

##### 3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO:

No hay medidas que tomar.

## **NOTIFICADO EN ESTRADOS**

### **4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.**

#### **AUTO**

Todos los hechos serán objeto de debate ante la falta de contestación por parte de las demandadas, en consecuencia, el litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si entre las partes existió o no un contrato laboral, en caso afirmativo establecer los extremos del contrato, así como la fecha y causa de terminación.
2. Verificar si le asiste o no el derecho al pago de las acreencias laborales e indemnizaciones solicitadas en el escrito demandatorio.
3. Determinar si prospera alguna de las excepciones que de oficio pueda proponer el Juez laboral.

## **SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

#### **PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES: Se ordena tener como prueba a favor de la parte demandante, los documentos que obran a continuación de la demanda y que reposan en el expediente electrónico.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá rendir DIEGO SANTANELLI como representante legal de las demandadas GIALLO CROMO D.C. S.A.S. y VAN GOGH S.A.S.

TESTIMONIOS: De ANDRES EDUARDO VILLA MARTINEZ, ALEJANDRO BOHORQUEZ GARZON, VLADIMIR DOMINGUEZ RAMIREZ, BEATRIZ PÁEZ PATIÑO.

#### **A FAVOR DE LAS DEMANDAS**

Les precluye esta oportunidad procesal ante la falta de contestación de la demanda.

### **6. PRACTICA DE PRUEBAS**

La parte demandante indica que los testigos no se pudieron hacer presentes en esta audiencia, por tal motivo le precluye esta oportunidad procesal.

No habiendo más pruebas pendientes por practicar, se cierra el debate probatorio.

### **SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes para que expongan sus alegatos de conclusión.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que entre la demandada Sociedad VAN GOHG S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio PURA PIZZA ORGANIC, como empleador, y el señor ANDRÉS EDUARDO VILLA MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 80.757.553., como trabajador, existió un contrato de trabajo a término indefinido del 20 de enero al 23 de mayo de 2020, devengando un salario promedio mensual de \$2.569.106,00 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONDÉNSE a la Sociedad VAN GOHG S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio PURA PIZZA ORGANIC, a pagar al demandante señor ANDRES EDUARDO VILLA, las siguientes cantidades y conceptos:

- a) \$1.969.648,00 por Salarios Insolutos.
- b) \$877.778, 00 por Cesantías.
- c) \$35.989, 00 por Intereses a las Cesantías.
- d) \$877.778, 00 por Prima de Servicios.
- e) \$438.889, 00 por compensación de dinero de las vacaciones.
- f) La suma de \$85.637 diarios a partir del 24 de mayo de 2020 y hasta el 23 de mayo de 2022 y a partir del mes 25 deberá pagar los intereses moratorios a la tasa mas alta certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de libre asignación por sanción moratoria del artículo 65 del CST.
- g) A pagar los aportes al Sistema General de Pensiones, régimen de ahorro individual, administrado por la ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., o la administradora donde se encuentre afiliado el trabajador, teniendo en cuenta el salario promedio mensual de \$2.569.106 para los ciclos del 20 de enero al 23 de mayo de 2020.

**TERCERO:** ABSOLVER a la Sociedad VAN GOHG S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio PURA PIZZA ORGANIC, de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**CUARTO:** ABSOLVER a la Sociedad GIALLO CROMO D.C. S.A.S., de las pretensiones incoadas en su contra.

**QUINTO:** CONDENAR EN COSTAS a la Sociedad VAN GOHG S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio PURA PIZZA ORGANIC. Líquidense por Secretaría e inclúyanse como Agencias en Derecho en favor del demandante, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS m/CTE(\$1.500.00,00).

#### **SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

Teniendo en cuenta que no hay recursos que resolver, esta providencia queda debidamente **EJECUTORIADA.**

#### **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Conforme lo anterior, se ordena que por Secretaría se practique la liquidación de costas y se ordena elaborar un acta donde conste lo acontecido en la audiencia, se incluya la parte resolutive de la decisión, y una vez firmada se suba al microsítio del juzgado en la página de la Rama Judicial donde la podrán consultar. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada siendo las 11:26 de la mañana del día de hoy 23 de febrero de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a stylized flourish at the end.

**FERNANDO GONZALEZ**

JUEZ



**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cb2c0b92d0405721a8e3a75da44d8dd0dda408b820b0187ff486a8e7eae137**

Documento generado en 05/04/2022 10:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**